

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q. septiembre veintisiete de dos mil dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, incidente de desacato allegado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil, Familia Laboral. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá a lo dispuesto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en providencia del 22 de septiembre de 2022 (Archivo. 09), mediante la cual declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 22 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a rehacer las actuaciones, para lo cual se procederá a individualizar en debida forma, tal y como lo ha solicitado el superior, las personas que son las directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, se requiere a la NUEVA EPS, a fin para que el término de la distancia allegue **número de cedula, dirección de notificación y correo electrónico** de las doctoras **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

Al respecto se considera importante, poner en conocimiento a las partes, de la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, expediente D-9933, por medio de la cual declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. En lo pertinente la citada Corte al respecto indico:

(...)

*“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez<sup>1</sup>. (...)*

*El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.*

En caso que los requeridos ya no ostenten dichos cargos, se solicita informar inmediatamente al Despacho el nombre de las personas que actualmente lo desempeñan.

---

<sup>1</sup> Ídem.

Notifíquese personalmente ó por el medio más expedito a la NUEV EPS, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de los escritos allegados por el accionante y del presente auto. Entérese igualmente al accionante, del contenido de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

Msv  
27-09-2022

**Firmado Por:  
Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d9d46d1ca44d705c62bf0825d75d8c15bbab2f1fc8f60acadac92e4ef44bb**

Documento generado en 02/10/2022 06:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**